

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
CARRERA 3. # 11 – 55 OFICINA 305 EDIFICIO PIELROJA DE CALI.
TELEFAX 8836872 CEL. 3183848980.

DOCTORA.
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ.
JUEZ 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.
E.S.D.

REF. MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE. ONEIDA MONTOYA GOMEZ.
DEMANDADO. METROCALI S.A Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTIA. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD. 760013333011201700235-00

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, Conocido dentro del proceso citado en la referencia como apoderado de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. llamada en garantía por la sociedad METRO CALI S.A., respetuosamente y de conformidad con el artículo 247 numeral 1 de la ley 2080 de 2021 manifiesto, que interpongo RECURSO DE APELACION sobre la sentencia de primera instancia de fecha 17 de octubre del año 2024, notificada electrónicamente a la compañía de seguros del estado s.a. en la fecha 18 de octubre del presente año, solicitando desde ya se sirva revocar parcialmente los numerales 2 y 3 de la sentencia de primera instancia, absolviendo a la entidad METRO CALI S.A. y revocar en su totalidad el numeral 5 de la sentencia para en su lugar declarar probada la excepción de COBERTURA EN EXCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR VEHICULOS PROPIOS O NO PROPIOS ES LO QUE SE PACTO EN LA POLIZA 45-40-101014693, para en su lugar absolver de cualquier clase de indemnización a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solicitud tiene su fundamento legal en las siguientes consideraciones de orden jurídico a manera de sustentación del recurso de apelación el cual me permito hacer de la siguiente manera:

El primer desacierto o inconformidad con la sentencia de primer nivel consiste: en que el a quo para llegar a la conclusión de declarar la responsabilidad de la entidad METROCALI S.A. en los hechos de la demanda, solo tuvo en cuenta la existencia del contrato de concesión celebrado entre la entidad GIT MASIVO S.A. y la entidad METROCALI S.A. aplicando jurisprudencia sobre la responsabilidad de sus contratistas a terceros y mismos trabajadores de la entidad, acorde a jurisprudencia citada por el a quo, por ello llego a la siguiente conclusión.

“En este sentido, el daño resulta imputable a GIT MASIVO S.A. y a METRO CALI S.A., este último dado que el daño se encuentra ligado al servicio de transporte público que fue contratado por la entidad, con el concesionario del cual se beneficia”

Consideramos que esa conclusión es desacertada, pues si bien es cierto existe un contrato de concesión, no solo por la existencia de este se debe condenar a la entidad, pues el despacho lo que debió haber hecho es hacer un juicio de valor en el sentido de determinar que grado de participación tuvo la entidad METROCALI S.A. en la ocurrencia del hecho, juicio de valor que le hubiera permitido concluir que a pesar de existir un contrato de concesión, la entidad METROCALI S.A. no tuvo un

grado de participación en los hechos, fue la responsabilidad del contratista concesionario la que origina el hecho en un 100% y ninguna participación en los hechos tuvo la entidad METROCALI S.A. y de ahí que no puede predicarse que por el simple hecho de haber celebrado un contrato de concesión se deba condenar a la entidad METROCALI S.A. si este no participo de manera activa en los hechos de la demanda, pues esta entidad es simplemente la constructora del sistema de transporte masivo, pero la ejecución del contrato de transporte, es decir la puesta en marcha del sistema a través de sus operadores es de exclusiva responsabilidad de los concesionarios y no de la entidad METROCALI S.A.

Por otra parte, en el escenario de la contratación pública existen diferentes contratos respecto de los cuales la jurisprudencia ha aclarado que puede existir responsabilidad de la Entidad Pública contratante en relación con los daños que frente a terceros cause el contratista y sus subcontratistas en ejecución de la obligación contractual respectiva, como sucede en el caso del contrato de obra, lo cual torna compleja y exhaustiva la exoneración de la responsabilidad del Estado en el marco de la responsabilidad civil extracontractual; sin embargo, dicha situación se atenúa o se elimina en el ámbito de otros contratos públicos como el de concesión, como quiera que en éstos, es el concesionario quien normalmente actúa por su cuenta y riesgo, según la modalidad prevista o acordada.

Así lo ha dejado sentado el Tribunal Constitucional en distintas sentencias en concordancia con la posición adoptada para el mismo tema por el Honorable Consejo de Estado, entre las cuales vale la pena destacar la siguiente:

*“La concesión es el contrato por medio del cual una entidad estatal, primera obligada a la prestación de un servicio público, confía la prestación del mismo a manera de delegación, a una persona - generalmente un particular- denominada concesionario, **quien actúa en nombre y a riesgo propio en la operación, explotación, prestación, organización o gestión de un servicio público**, bien sea de manera parcial o total. (...) (negrilla y subrayado fuera de texto)*

*“(i) implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario; (ii) la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; (iii) puede acudir a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; (iv) la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; (v) **el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo**; (vi) el particular recibe una contraprestación que consistirá, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien; (vii) deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho*

común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; (viii) el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas.”¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado, ha trazado la línea jurisprudencial del contrato de Concesión en los siguientes términos en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 80 de 1993:

*“El numeral 4º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, definió al contrato de concesión como aquél que celebra una entidad pública con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien, destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio **por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente**, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”²*

EN NUESTRO CASO EN PARTICULAR.

Sea lo primero señalar, que no obra prueba dentro del expediente, que permita inferir que el conductor del vehículo de GIT MASIVO, se encontraban prestando sus servicios a METROCALI S.A., tampoco existe registro que permita demostrar que el vehículo que causo el daño, pertenece a la entidad estatal, mientras que si existe prueba de que el vehículo de transporte público que da lugar a la controversia es de propiedad de GIT MASIVO S.A.

De hecho METROCALI S.A., Entidad descentralizada del Municipio de Santiago de Cali con personería jurídica, funge como gestora, constructora y organizadora del Sistema Integrado de Transporte Masivo de esa ciudad –MIO-, pero no es operadora de dicho sistema, o la encargada de la prestación directa o indirecta del servicio de transporte público de la ciudad de referencia; obligación que fuere concesionada a 4 empresas distintas, entre otras, GIT

¹ Corte constitucional, Sentencia T-590 de 2011, M.P. Luís Ernesto Vergara Silva.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 09 de diciembre de 2004, exp 27921 M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

MASIVO S.A. operadora del Bus Padrón envuelto en el accidente de tránsito materia del presente litigio cuyo propietario es la entidad GIT MASIVO S.A.

El contrato de Concesión No 1 de 2006 suscrito entre METROCALI y GIT MASIVO S.A. en observancia precisamente de las características intrínsecas del contrato de concesión del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, precisa en su cláusula 93 que es responsabilidad del concesionario los daños y perjuicios que se produjeran por su causa o la de sus dependientes, empleados contratados o subcontratados bajo cualquier modalidad frente a terceros, así como la liberación de cualquier obligación al respecto por parte de METROCALI.

Así mismo la cláusula 8 del contrato ibídem sienta con claridad las obligaciones del concesionario relativas a la operación del transporte del sistema, entre los que cabe destacar la suscripción por cuenta y riesgo propios de todo contrato adicional –accesorio, complementario- para la prestación del servicio de transporte, y la contratación de personal necesario para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la suscripción del contrato.

Tres son pues de entrada las situaciones fácticas que se derivan de lo expuesto; la primera la inexistencia de vínculo laboral alguno entre el conductor del vehículo accidentado y METROCALI; la segunda, la asunción por parte del concesionario GIT MASIVO S.A. de los riesgos que en ejecución del contrato existan frente a los terceros, en especial aquellos atinentes a la responsabilidad civil extracontractual y; la tercera, la inexistencia de vínculo jurídico alguno entre el propietario del vehículo objeto de controversia y METROCALI S.A.

De manera que ni el vehículo involucrado en los hechos, ni el conductor del mismo, tienen o tuvieron dependencia o relación legal o contractual alguna con METROCALI S.A, ni se encontraban bajo ningún caso a su cargo o bajo su disposición. Tampoco es, ni era de su resorte la asunción de los riesgos propios del contrato de concesión para la prestación del servicio de transporte público, incluyendo los daños o perjuicios ocasionados a terceros. Motivo por el que no resulta razonable hacerle responsable de los daños sufridos por la víctima, o siquiera vincularla al proceso en calidad de demanda, pues se reitera la imposibilidad material y jurídica en que se encuentra o se encontraba tanto para ocasionar el perjuicio como para responder por el mismo.

Si de dichos hechos se desprende que la presunta causa del daño no puede serle atribuida a METROCALI S.A. y que en consecuencia nada compromete su responsabilidad, en tanto el presunto siniestro obedeció a un factor que hace imposible realizarle imputación alguna, mal podría condenarse a esa entidad

para pagar una indemnización de su parte, derivada de una situación que escapaba de su órbita competencial, de acción o de su responsabilidad.

Menos aún, cuando la obligación de la Administración de METROCALI S.A. está centrada en la coordinación de las rutas que prestan los servicios, sus frecuencias y la vigilancia básicamente de su organización, en la cual recae su obligación legal derivada del contrato de concesión de marras; y cuando los concesionarios del sistema integrado de transporte público de Cali, entre ellas GIT MASIVO S.A., actúan en ejecución el contrato por su cuenta y riesgo.

Por su puesto, si la empresa demandada no puede tener de acuerdo a las circunstancias fácticas responsabilidad en el hecho dañoso, en tanto el vínculo que eventualmente pudiera atarlo a la causa litis no existe, toda vez que éste se asienta sobre un hecho que no guarda relación con las funciones a su cargo o sus responsabilidades, resulta palmaria la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva material que se alega de METROCALI S.A.

En ese orden de ideas, lo que el despacho confunde y yerra es la asimilación de la responsabilidad del contrato de obra con la responsabilidad del contrato de concesión, responsabilidades diferentes y que en el caso de los contratos de concesión no es posible aplicarle responsabilidad a la entidad METROCALI S.A. por cuanto esta no es la entidad encargada de ejecutar el sistema de transporte masivo, en otras palabras esta entidad no es la encargada de transportar los pasajeros del sistema mio, existiendo falta de legitimación en la causa por parte metro Cali s.a.

El segundo reparo que se le hace a la sentencia de primera instancia consiste, en que, si el despacho considero que se probó la responsabilidad del conductor del vehículo de la entidad GIT MASIVO S.A. y no se declaró probada la falta de legitimación en la causa por parte de METROCALI S.A., entonces debió ahora definir la relación sustancial existente entre quien nos llama en garantía (metrocali s.a.) y la entidad llamada en garantía (seguros del estado s.a.) acorde al artículo 225 del C.P.A.C.A., esto es, debiendo estudiar las excepciones de fondo que se propusieron frente al llamamiento en garantía, en la contestación de este llamamiento, excepciones de fondo que no fueron estudiadas por el despacho, ya que en la sentencia nada se dice de ellas, ni siquiera menciona el a quo en su sentencia la existencia de estas excepciones.

Si el despacho las hubiera estudiado, no hubiera llegado a la conclusión de condenar a mi poderdante a REEMBOLSAR lo que pague METROCALI S.A. conforme al contrato de seguro expedido en segunda capa, toda vez que la póliza por la cual se nos vincula es de segunda capa o en exceso, lo cual quiere decir que para poder condenar a mi poderdante, primero se debe agotar el valor asegurado de la primera capa que contrato la entidad GIT MASIVO S.A. para el vehículo de su propiedad, en este caso la compañía de seguros MAPFRE S.A. quien fue condenada en la sentencia y solo en el evento que ese valor asegurado de la compañía MAPFRE SEGUROS se agote con la condena impuesta, entonces si

entrar a estudiar la posibilidad de condenar y ordenar a mi poderdante el reembolso a METRO CALI S.A. de los valores que esta entidad pague al demandante.

En el caso en particular, el valor asegurado de la primera capa expedida por MAPFRES SEGUROS S.A. corresponde al valor de \$1.000.000.000 MIL MILLONES DE PESOS, valor asegurado por esta compañía de seguros que no se agota con la sentencia impuesta, toda vez que aquella solo llega al valor cercano de \$132.000.000 millones de pesos, de manera que si el valor asegurado no se agotó por la condena que el despacho le impuso a la entidad MAPRE SEGUROS S.A. póliza en primera capa, no era procedente la afectación de la segunda capa expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. al no agotarse el valor asegurado de la primera capa.

Sobre este aspecto, al contestar el llamamiento en garantía, se propusieron las siguientes excepciones de fondo que no fueron estudiadas por el despacho, ya que de haberlas estudiado, hubiera llegado a la conclusión de que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no esta obligado a indemnizar por la póliza de segunda capa propuesta el llamamiento en garantía por METROCALI S.A.

Esas excepciones fueron las siguientes:

1. COBERTURA EN EXCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR VEHICULOS PROPIOS O NO PROPIOS ES LO QUE SE PACTO EN LA POLIZA NUMERO 45-40-101014693.

En la póliza expedida por mi poderdante número 45-40-101014693 es importante precisar, que las coberturas otorgadas por la póliza están sujetas a condiciones que regulan su extensión y alcance, de tal suerte que cualquier pronunciamiento en este caso, debe sujetarse a lo estipulado en ella, en la carátula de la póliza sobre los amparos, limite asegurado, condiciones generales, entre ellas las que contiene la descripción de la cobertura, las exclusiones y en general todo su clausulado.

Igualmente se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 1602 del C.C. ya que al ser la póliza de seguro un contrato y haberse celebrado en legal forma sin contravenir el ordenamiento legal, lo estipulado en ese contrato de seguro es ley para las partes y no podrá ser invalidado sino por mutuo consentimiento o causas legales, lo que no ha pasado en este caso ya que el contrato de seguro no ha sido modificado ni por el tomador de aquel (GIT MASIVO S.A.) ni por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. (ASEGURADORA) de manera que al hacer el análisis de la póliza respectiva el funcionario judicial tiene que atenerse a lo expresamente pactado en ella, sus condiciones generales y particulares y la autonomía de la voluntad de las partes plasmada en el contrato de seguro.

En el objeto de la póliza se dejó claramente consignado lo siguiente:

La responsabilidad civil extracontractual por vehículos propios o no propios, opera en exceso de los límites de RC de las pólizas de automóviles, soat, y cualquier otro seguro obligatorio que debe estar contratado por el asegurado.

Lo anterior indica que la única manera que opera la póliza respectiva número 45-40-101014693 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. es que la entidad tomadora de la póliza, GIT MASIVO S.A. haya contratado unas pólizas primarias o de primera capa, sobre los vehículos propios o no propios, en este caso el vehículo de placas VCY 036 cuando se pretenda afectar la responsabilidad civil extracontractual, tal como ocurre en el caso por cuanto dicha entidad contrato en primera capa a la compañía MAPFRE SEGUROS S.A. con un valor asegurado de \$1.000.000.000 millones de pesos mcte.

Valor asegurado que no se agota con la sentencia proferida por el a quo ya que la condena llega aproximadamente a los 132.000.000 millones y el valor asegurado de esa póliza es \$1.000.000.000 mil millones de pesos

En ese orden de ideas, la demandada GIT MASIVO S.A, quien es la locataria propietaria del vehículo de placas VCY 036 llamo en garantía por las pólizas primarias o de primera capa, a la entidad MAPFRE SEGUROS S.A. para que en primera medida sea esta compañía de seguros la que indemnice los valores condenados y en caso de que supere el monto del valor condenado por los perjuicios patrimoniales, entre a operar la segunda capa expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Pero como en este caso repito, la primera capa expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no se ha agotado por la condena impuesta en esta sentencia, lo correcto era absolver a seguros del estado s.a. de la obligación de reembolsar lo que pague METROCALI S.A. toda vez que la obligación de indemnizar solo esta a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. mientras no se agote el valor asegurado de esa póliza que llega a los 1.000.000.000 millones de pesos, de manera que la condena de REEMBOLSO A FAVOR DE METROCALI por seguros del estado s.a. no es procedente ya que la primera capa no se ha agotado.

2. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO.

El hecho de haberse pactado en la póliza de seguros número 45-40-101014693, concretamente en las condiciones generales y particulares, algunas exclusiones de amparo, estas deben considerarse al pronunciarse la sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas, se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

En este punto es importante precisar, que las coberturas otorgadas por la póliza están sujetas a condiciones que regulan su extensión y alcance, de tal suerte que cualquier pronunciamiento en este caso, debe sujetarse a lo estipulado en ella, en la carátula de la póliza sobre los amparos, límite asegurado, condiciones generales, entre ellas las que contiene la descripción de la cobertura, las exclusiones y en general todo su clausulado.

Igualmente se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 1602 del C.C. ya que al ser la póliza de seguro un contrato y haberse celebrado en legal forma sin

contravenir el ordenamiento legal, lo estipulado en ese contrato de seguro es ley para las partes y no podrá ser invalidado sino por mutuo consentimiento o causas legales, lo que no ha pasado en este caso ya que el contrato de seguro no ha sido modificado ni por el tomador de aquel (GIT MASIVO S.A.) ni por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. (ASEGURADORA) de manera que al hacer el análisis de la póliza respectiva el funcionario judicial tiene que atenerse a lo expresamente pactado en ella, sus condiciones generales y particulares y la autonomía de la voluntad de las partes plasmada en el contrato de seguro.

En nuestro caso en particular, en las condiciones generales de la póliza que hace parte de ella y que el tomador y el asegurado recibieron, existe la cláusula segunda, en donde se indicó lo siguiente:

CLAUSULA SEGUNDA.

2 EXCLUSIONES.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS COBERTURAS DE LA POLIZA NO OPERAN, CUANDO SE PRESENTEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

a. EXCLUSIONES GENERALES.

i. LOS DAÑOS OCASIONADOS POR VEHICULOS, AEREONAVES O EMBARCACIONES.

Igualmente en el numeral 2.2.3 se pactaron las exclusiones al amparo exclusivo de vehículos propios y no propios y se dijo:

2.2.3. EXCLUSIONES QUE APLICAN UNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDERECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR, O PROVENGAN DE:

2.2.3.1. UTILIZACION DE VEHICULO AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PUBLICO.

Como podemos apreciar y de acuerdo a la demanda instaurada por las demandantes, ellas persiguen el pago de una indemnización, derivada de la utilización de un vehículo que prestaba el servicio público de transporte en el sistema del MIO, vehículo de placas VCY 036 que si bien es cierto no es de propiedad de METROCALI S.A sino de GIT MASIVO S.A. este prestaba un servicio público de transporte, hecho excluido de la póliza respectiva y por

consiguiente no puede condenarse en ningún momento a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Igualmente en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en la cláusula 1 numeral 1.2. se indicaron las exclusiones y en el numeral 1.2.1. y 1.2.2. se excluyeron de cobertura los perjuicios morales y los perjuicios por lucro cesante.

Acorde a lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

3. LIMITES MAXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO QUE SE ATRIBUYE A MI REPRESENTADA Y CONDICIONES DEL SEGURO.

Pese a la ausencia de fundamento de la acción y en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, es pertinente mencionar que en el evento de prosperar una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca que contractualmente, en la póliza de seguro se estipularon las condiciones de responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles e.t.c. de manera que son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuírsele a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneren de responsabilidad que pido declarar en el fallo.

En nuestro caso en particular, el limite asegurado en la póliza aludida por la responsabilidad civil extracontractual en el agregado anual es de US \$ 4.500.000 y limite por evento de US \$ 1.000.000 al momento de tomar la póliza, con un deducible del 10% del valor de la pérdida, MINIMO 35.000 dolares.

Así se desprende de la póliza contratada y que expidió mi poderdante, por consiguiente estos son los parámetros bajo los cuales el asegurador pende su responsabilidad y por consiguiente ninguna condena o indemnización debe sobrepasar el límite asegurado por evento y se debe igualmente reconocer su deducible en el porcentaje pactado el cual es exclusivo del asegurado como porcentaje de responsabilidad en el riesgo contratado.

Adicional a lo anterior es pertinente indicarle al despacho, que el limite asegurado de US \$ 4.500.000 en el agregado anual y por evento US \$1.000.000, es total para todos los eventos o siniestros presentados en la vigencia de la póliza de seguros, de manera que si hay otro evento que abarque mediante sentencia judicial todo el limite asegurado de la póliza de seguro, no es posible condenar a la compañía de seguros, si ya ese límite asegurado se agotó en otra reclamación o condena, pues el límite máximo asegurado es total para todos los siniestros presentados en la vigencia de la póliza de seguros.

Ni siquiera el despacho al condenar a mi poderdante tuvo en cuenta a su favor, la aplicación del deducible que es del 10% del valor de la pérdida mínimo 35.000 dólares.

El tercer reparo que se le hace a la sentencia de primera instancia consiste en que: el despacho pese a haberse alegado en la contestación al llamamiento en garantía, no tuvo en cuenta el valor del deducible que se pactó en la póliza de segunda capa expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. el cual corresponde al valor del 10% del valor de la pérdida, mínimo US 35.000 dólares que para el caso en concreto se aplica el deducible de US 35.000 dólares de acuerdo al contrato de seguro expedido por mi poderdante, de manera que este valor debió reconocerse a favor de la compañía seguros del estado s.a. como porcentaje de participación del asegurado en el siniestro.

En ese orden de ideas, dejo presentado la sustentación al recurso de apelación.

Mi email para notificaciones es carlosjuliosalazar@hotmail.com el cual se encuentra debidamente inscrito en el registro nacional de abogados para que por favor se me notifique de la sentencia de segunda instancia, ya que de la primera instancia no se me notificó al suscrito.

De esta manera he presentado y sustentado el recurso de apelación sobre la sentencia de primera instancia.

Señor Juez, atentamente.



CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.

C.C. 12.983.608 de Pasto.

T.P. 89.926 C.S.J.

Correo electrónico: carlosjuliosalazar@hotmail.com